



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° <sup>288</sup> -2017-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 15 AGO. 2017

### VISTO:

El Recurso de Reconsideración, de fecha 04 de julio de 2017; el Informe N° 686-2017-GRAP/DRAJ, de fecha 02 de agosto de 2017; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, señala que los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 20 y 4 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias. Asimismo, el artículo 8 de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, establece que la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos de su competencia, precisándose en el numeral 9.2 del artículo 9, del mismo dispositivo establece que la autonomía administrativa es la facultad de organizarse internamente.

Que, mediante escrito, de fecha 04 de julio de 2017, el Mag. Richard Hurtado Núñez, Director Regional de Educación de Apurímac, presenta recurso administrativo de reconsideración en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 039-2017-GR.APURIMAC-GG, de fecha 03 de febrero de 2017, que resolvió declarar fundado el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 227-2014-DREA, de fecha 28 de marzo de 2014, interpuesto por las recurrentes Luzgarda Huayhua Solórzano, Clotilde Pérez Olivares y María Elena Ccayco Auccasi, consecuentemente nula la recurrida en todos sus extremos.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 227-2014-DREA, de fecha 28 de marzo de 2014, se declara la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 0039, 0041 y 0047-2013/UGEL-AB, arguyendo que éstas contravienen lo establecido por la Ley N° 24029, Decreto Supremo N° 019-90-ED y Resolución Ministerial N° 1174-91-ED, teniendo como base legal la Opinión Legal N° 54-2014-ME-GR-A-DREA-DAJ/, que establece se declare la nulidad de las referidas Resoluciones Directorales.

Que, mediante Resolución Directoral N° 0039-2013/UGEL-AB, de fecha 10 de febrero de 2013, se resuelve reasignar a doña Luzgarda Huayhua Zolórzano, profesora por horas de la Institución Educativa del Nivel Secundaria de Menores de "Apu Sapaaura" de Ancobamba – Chapimarca UGEL Aymaraes, con jornada laboral de 24 horas, a la Institución Educativa de Nivel Inicial N° 796 de Ccocha – Curahuasi UGEL Abancay, con jornada laboral de 30 horas.

Que, mediante Resolución Directoral N° 0041-2013/UGEL-AB, de fecha 18 de febrero de 2013, se resuelve reasignar a doña Clotilde Pérez Olivares, profesora de aula de la Institución Educativa de Nivel primaria de Menores N° 54404 de Llichivilca UGEL Abancay, con jornada laboral de 30 horas, a la Institución Educativa de Nivel Inicial N° 30 "DNJ" de Cachora UGEL Abancay, con jornada laboral de 30 horas.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

Que, mediante Resolución Directoral N° 0047-2013/UGEL-AB, de fecha 10 de febrero de 2013, se resuelve reasignar a doña María Elena Ccayco Auccasi, profesora de aula de la Institución Educativa de Nivel Primaria de Menores N° 54380 “SM” de Pichirhua UGEL Aymaraes, con jornada laboral de 30 horas, a la Institución Educativa del Nivel Inicial N° 730 de Kesari – Circa UGEL Abancay, con jornada laboral de 30 horas.

### Con relación al recurso de reconsideración interpuesto por el señor Director Regional de Educación

Que, con fecha 04 de julio de 2017, el señor Director Regional de Educación del Gobierno Regional de Apurímac, presenta recurso de reconsideración en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 039-2017-GR.APURIMAC-GG, de fecha 03 de febrero de 2017, que resuelve declarar fundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por las administradas Luzgarda Huayhua Solórzano, Clotilde Pérez Olivares y María Elena Ccayco Auccasi contra la Resolución Directoral Regional N° 227-2014-DREA, de fecha 28 de marzo de 2014, consecuentemente nula la recurrida en todos sus extremos.

Que, al respecto, debe tomarse en cuenta lo prescrito en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, donde se establece que “los administrados” plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos, siendo éstos conforme al artículo 207 de la misma ley, el de reconsideración y apelación, y el de revisión solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente.

Que, en este sentido, podemos apreciar que el señor Director Regional de Educación, en el presente procedimiento administrativo no tiene la condición de administrado sino la de autoridad administrativa, habiendo emitido una decisión durante el procedimiento; asimismo, debe advertirse que la Resolución Gerencial Regional N° 039-2017-CG.APURIMAC-GG, de fecha 03 de febrero de 2017, resuelve un recurso de apelación, por lo que tampoco corresponde interponer contra dicha decisión un recurso de reconsideración, en tanto éste es previo a de apelación y no posterior al mismo; razones por las cuales corresponde declarar improcedente de plano el referido recurso.

### Con relación a la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 039-2017-GR.APURIMAC-GG, de fecha 03 de febrero de 2017

Que, sin perjuicio de lo antes mencionado, cabe resaltar lo señalado por el señor Director Regional de Educación, en el sentido que las administradas Luzgarda Huayhua Solórzano, Clotilde Pérez Olivares y María Elena Ccayco Auccasi, al interponer sus recursos de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 227-2014-DREA, de fecha 28 de marzo de 2014, alegaron que dicha resolución les fue notificada recién el 20 de diciembre de 2016, razón por la cual fueron admitidos y resueltos mediante Resolución Gerencial Regional N° 039-2017-GR.APURIMAC-GG, de fecha 03 de febrero de 2017.

Que, al respecto, agrega que pese a no existir constancias de notificación, se puede acreditar que en realidad las administradas fueron notificadas con la Resolución Directoral Regional N° 227-2014-DREA, de fecha 28 de marzo de 2014, en el mismo año 2014, ello principalmente a partir del recurso de apelación que interpusieron con registro de mesa de partes de la Dirección Regional de Educación N° 3569, de fecha 14 de abril de 2014, y con las demandas contenciosas administrativas que interpusieron en contra de esta resolución ante el Poder Judicial, a través del expediente judicial N° 413-2014-0-0301-JM-CI-01 de la demandante María Elena Ccayco Auccasi, el expediente judicial N° 442-2014-0-0301-JM-CI-01 de la





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

demandante Clotilde Pérez Olivares, y el expediente judicial N° 412-2014-0-0301-JM-CI-01, de la demandante Luzgarda Huayhua Solórzano.

Que, de esta manera se argumenta que habiendo sido notificadas las administradas con la Resolución Directoral Regional N° 227-2014-DREA, de fecha 28 de marzo de 2014, en el año 2014, el último recurso de apelación presentado el 11 de enero de 2017 con registro de mesa de partes de la Dirección Regional de Educación N° 00351, se encontraba fuera del plazo de 15 días que se establece para su interposición; por lo que correspondería declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 039-2017-CG.APURÍMAC-GG, de fecha 03 de febrero de 2017, restituyendo la validez de la Resolución Directoral Regional N° 227-2014-DREA, de fecha 28 de marzo de 2014.

Que, sobre el particular, debe recordarse que el artículo 27 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece respecto al saneamiento de notificaciones defectuosas que *“27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario. 27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”*.

Que, por otra parte, el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, numeral 2, concordado con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 767 que aprueba la Ley Orgánica del Poder Judicial, establecen que *“Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso”*.

Que, ahora bien, el artículo 202 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *“(…) 202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”*.

Que, así también, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0884-2004-AA/TC, advierte en el fundamento jurídico 3, que *“(…) si bien es cierto que la norma atributiva de la potestad de anulación (artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General) no lo indica expresamente, (...) deriva razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo y de los artículos 3.5, 161.2, 187.2, que ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o intereses. Adicionalmente a ello, la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada a los administrados concernidos a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad (...)”*.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

Que, en este sentido, se tiene que la Resolución Gerencial Regional N° 039-2017-GR.APURIMAC-GG, de fecha 03 de febrero de 2017, adolecería de un vicio que causaría su nulidad, al ser emitido en contravención de la ley, esto es al haber admitido y resuelto en vía administrativa el recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 227-2014-DREA, de fecha 28 de marzo de 2014, fuera del plazo establecido en la ley para su interposición, y pese a que dicha impugnación venía siendo tramitada ante el Poder Judicial a través del Proceso Contencioso Administrativo, información que no fue brindada por las administradas Luzgarda Huayhua Solórzano, Clotilde Pérez Olivares y María Elena Ccayco Auccasi. Siendo esto así, existen razones suficientes, para iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 039-2017-GR.APURIMAC-GG, de fecha 03 de febrero de 2017, debiendo notificarse a las administradas de esta decisión, para que en el plazo de cinco días hábiles puedan presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad de dicho acto administrativo.

Que, finalmente, corresponde advertir que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURÍMAC, de fecha 01 de febrero de 2016, se resuelve en el literal e), numeral 1, del artículo 1, delegar a la Gerencia General Regional, la facultad de resolver en última instancia administrativa los reclamos impugnativos interpuestos y contra resoluciones emitidas por las Direcciones Regionales Sectoriales transferidas al Gobierno Regional Apurímac; razón por la cual, el acto de desestimación del presente recurso de reconsideración e inicio del procedimiento de nulidad de oficio, es competencia de la Gerencia General Regional.

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional, estando en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GRAPURIMAC/GR, de fecha 01 de febrero de 2016, la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración, presentado el 04 de julio de 2017, por el señor Director Regional de Educación del Gobierno Regional de Apurímac, en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 039-2017-GR.APURIMAC-GG, de fecha 03 de febrero de 2017, que resuelve declarar fundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por las administradas Luzgarda Huayhua Solórzano, Clotilde Pérez Olivares y María Elena Ccayco Auccasi contra la Resolución Directoral Regional N° 227-2014-DREA, de fecha 28 de marzo de 2014, consecuentemente nula la recurrida en todos sus extremos; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial Regional N° 039-2017-GR.APURIMAC-GG, de fecha 03 de febrero de 2017, por contravención de la ley, al haber admitido y resuelto en vía administrativa el recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 227-2014-DREA, de fecha 28 de marzo de 2014, fuera del plazo establecido en la ley para su interposición, y pese a que dicha impugnación venía siendo tramitada ante el Poder Judicial a través del Proceso Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR**, a la Dirección Regional de Educación, notifique con copia de la presente resolución, a las administradas Luzgarda Huayhua Solórzano, Clotilde Pérez Olivares y María





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

Elena Ccayco Auccasi, para que en el plazo de cinco días hábiles de su recepción, puedan presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad de de la Resolución Gerencial Regional N° 039-2017-GR.APURIMAC-GG, de fecha 03 de febrero de 2017; debiendo remitir los cargos originales de las notificaciones a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, para que los adjunte al expediente administrativo.

**ARTICULO CUARTO: REQUERIR** a la Dirección Regional de Educación, que en el plazo de cinco días de recepcionada la presente resolución, presente un informe documentado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, cuáles fueron las acciones y trámite que mereció el recurso de apelación interpuesto con registro de mesa de partes de la Dirección Regional de Educación N° 3569, de fecha 14 de abril de 2014.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** el presente expediente administrativo con todos los actuados, a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, a efectos que emita opinión final respecto al procedimiento de nulidad de oficio iniciado a través de la presente resolución.

**ARTICULO SEXTO: TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación, y a las Instancias Técnico administrativas de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac, que correspondan, para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE;**



LIC. ADM. CHOU DIONICIO GASPAR MARCA  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

